

RESOLUCIÓN Nro. 041 -2023

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE ACUERDO No. 006 DEL 30 DE ENERO DE 2017 DE REALIZACIÓN DE PRUEBA GENÉTICA DE ADN No. 1080066561 Y ACTA DE LECTURA DE RESULTADOS No. 004 DEL 04 DE MAYO DE 2017, FIRMADAS EN EL CENTRO ZONAL PASTO UNO, EN LA CUAL SE CONDENO AL PAGO DE LOS COSTOS DE LA PRUEBA DE ADN A FAVOR DE ICBF, A ERLINTO JAIME MORA ANDRADE, IDENTIFICADO CON CC No. 87.530.826, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 2017-033"

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Nariño, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, el día 30 de enero de 2017, se llevó a cabo en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno el Acta de Acuerdo de Pago No. 006 de Realización de Prueba Genética de ADN H.A. No. 1080066561, en donde se estableció que los costos de la prueba genética de ADN, será el establecido en la cuenta de cobro que genere el Instituto de Medicina Legal que se estima aproximadamente en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), serán asumidos de la siguiente forma: Si los resultados arrojan que las probabilidades de paternidad apuntan a que el señor ERLINTO JAIME MORA ANDRADE, es el padre biológico de JESUS EDUARDO, éste asumirá la totalidad de los costos de dicha prueba; si por el contrario, los resultados excluyen al mencionado señor como padre de la niña, los costos de la prueba genética los asumirá en su totalidad la señora DAYCI LUCRECIA DEL CARMEN MAFLA VELASQUEZ. (folios 3 del expediente)

Que en Acta de Lectura de Resultados No. 004 del 04 de mayo de 2017, firmada en el Centro Zonal Pasto Uno. Constituido el despacho en audiencia, se procede a dar lectura al sobre enviado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el cual contiene el resultado de la prueba de ADN, el cual concluye que el señor ERLINTO JAIME MORA ANDRADE, no se excluye como padre biológico del menor JESUS EDUARDO; por lo tanto la Defensoría de Familia, dispone requerir al señor ERLINDO JAIME MORA ANDRADEA, para realizar el pago del costo de la prueba de ADN, cuyo costo de acuerdo a constancia del Instituto de Medicina Legal tuvo un costo de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000). (folio 5 del expediente)

Que en consecuencia el señor ERLINTO JAIME MORA ANDRADE, identificado con cédula de No. 87.530.826, se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que mediante certificación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense Convenio INMLyCF-ICBF, hace constar que el ICBF canceló la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) MDA/CTE; actuando como partes del proceso la señora DEYCI LUCRECIA DEL CARMEN MAFLA VELASQUEZ, en calidad de madre, el niño

JESUS EDUARDO MAFLA VELASQUEZ, en calidad de hijo y el señor ERLINTO JAIME MORA ANDRADE, en calidad de presunto padre. (folios 4 del expediente)

Que el Profesional Universitario del Grupo Financiero-Contabilidad informa con fecha 03 de noviembre de 2017, que el señor ERLINTO JAIME MORA ANDRADE, identificado con CC. No. 87.530.826, presenta el saldo a corte 30 de septiembre de 2017, **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) MDA/CTE**, por la realización de la prueba genética de ADN. (folio 18 del expediente)

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2012-0031-01, proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto, el día 06 de diciembre de 2016, presta Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante AUTO de fecha 08 de noviembre de 2017, se **AVOCÓ** conocimiento para el cobro de la obligación contenida en el Acta de Acuerdo No. 006 del 30 de enero de 2017 de Realización de Prueba Genética de ADN H.A. No. 1080066561 y Acta de Lectura de Resultados No. 004 del 04 de mayo de 2017, firmada en el Centro Zonal Pasto Uno, por un valor de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folio 22 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 101 de fecha 08 de noviembre de 2017, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, en contra de ERLINTO JAIME MORA ANDRADE, por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) MDA/CTE** (folio 23 del expediente), el cual se notificó mediante aviso publicado en el portal Web del ICBF, el día 21 de noviembre de 2017. (folio 34 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 119 del 15 de diciembre de 2017, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor ERLINTO JAIME MORA ANDRADE, (Folio 35), la cual fue notificada mediante aviso publicado en el Portal ICBF el día 25 de enero de 2018. (folio 43 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 28 de enero de 2018, se realizó la liquidación del crédito (folio 47), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 09 de febrero de 2018 (folio 51 del expediente).

Que, con fechas: 10 de noviembre de 2017 (folio 27 al 31, 37), se envió oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, mediante Autos de fechas: 17 de julio de 2019 (folios 55 al 59), 17 de septiembre de 2020 (folios 63 al 64), 21 de junio de 2021 (folios 87 al 116), 20 de diciembre de 2021 (folios 131 al 132), se ordenó investigación de bienes del deudor y se enviaron oficios a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos.

Que a folios (60, 74, 141, 142, 143, 144, 145, 146), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, donde reportan que el deudor no figura inscrito en el registro mercantil de esta Entidad.



Que a folios (38, 75), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde hace constar que efectuada la revisión en la base de datos de índice de direcciones el deudor no figura como propietario de bien inmueble.

Que a folios (39), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, donde reportan que el deudor no registra bienes en este Organismo de Tránsito.

Que a folio (52), se encuentra resultado Consulta Información Comercial, en el cual reportaron varias 3 cuentas bancaria en estado inactivo: Banco de Bogotá y Banco BBVA.

Que a folio (53) se encuentra Auto de fecha 26 de febrero de 2018, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo sobre los dineros existente en la cuenta de Ahorros colectiva de BBVA.

Que a folio (68, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 117, 121, 122, 123, 133, 138, 139, 140), se encuentran respuestas del Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, donde reportan productos a nombre del deudor.

Que a folios (69 al 73, 119 al 120), se encuentra respuesta de Empresas de Telecomunicaciones, donde reportan líneas a nombre del deudor.

Que a folio (76 al 77), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, donde reportan que el deudor registra bienes en este Organismo de Tránsito y anexan certificado.

Que en virtud de la investigación realizada con el fin de determinar el domicilio del deudor, se ofició a la EPS EMSSANAR SAS, quien certificó el nombre del empleador del deudor. Por ello con fecha 05 de febrero de 2021, se dicta Auto de fecha 05 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo de salario del deudor. (folios 85 al 86) ,

Que a folios (125 al 126), se encuentra la respuesta de la DIAN, donde informaron que el deudor no tiene registro encontrados.

Que a folios (128), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde envían certificado de libertad y tradición de inmueble propiedad del deudor, donde aparece la especificación de limitación de dominio: Constitución patrimonio de familia.

Que a folio (134), se encuentra Auto del 23 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo sobre 2 cuentas de ahorros reportadas por Banco BBVA. *

Que a folio (136), se encuentra Auto del 23 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo sobre 1 cuenta de ahorros reportadas por Banco de Bogotá. *

Que a folios (147 al 154), se encuentran correos de constancia de consignaciones realizadas por el empleador del deudor.

Que a folio (61), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el

Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso CUATRO (04) INVESTIGACIONES DE BIENES Y DE CIFIN con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de ERLINTO JAIME MORA ANDRADE, identificado con CC. No. 87.530.826, la última INVESTIGACION DE BIENES, se efectuó el 20 de diciembre de 2021, SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Que, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 99)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. 2017- 033, a cargo del señor ERLINTO JAIME MORA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.530.826, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 28 de enero de 2023, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270), es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*"

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 5003 del 17 de septiembre de 2020, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculto al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de

cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que

fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Y así mismo, expone el artículo 57 del título VII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACION DE CARTERA. *Son causales de depuración de cartera las siguientes: 4. REMISION: Aplica para obligaciones a*

cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación y para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bien embargado, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Art. 820 del E.T.)

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*"Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre UVT y hasta 159 UVT, esto es **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

"Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

Que, en visita realizada del 6 al 8 de noviembre de 2019, por la Oficina Asesora Jurídica – Sede de la Dirección General en la cual se analizaron los expedientes comprendidos entre los años 2010 al 2014, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la prescripción de la acción de cobro y/o Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57 y 60 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que es importante mencionar la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la macrozona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre de 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de cinco años de antigüedad.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 2017- 033, adelantado contra de ERLINTO JAIME MORA ANDRADE, identificado con CC No. 87.530.826, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, de fecha 21 de marzo de 2023, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL CINCO PESOS (\$132.005) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de UVT a 159 UVT y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma. (folio 155 del expediente)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en el Acta de Acuerdo No. 006 del 30 de enero de 2017 de Realización de Prueba Genética de ADN H.A. No. 1080066561 y Acta de Lectura de Resultados No. 004 del 04 de mayo de 2017, firmada en el Centro Zonal Pasto Uno, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2017-033 adelantado en contra de ERLINTO JAIME MORA ANDRADE, identificado con CC No. 87.530.826 con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2017-033, adelantado en contra de ERLINTO JAIME MORA ANDRADE, identificado con CC. No. 87.530.826, por la obligación contenida en el Acta de Acuerdo No. 006 del 30 de enero de 2017 de Realización de Prueba Genética de ADN H.A. No. 1080066561 y Acta de Lectura de Resultados No. 004 del 04 de mayo de 2017, firmada en el Centro Zonal Pasto Uno, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL CINCO PESOS (\$132.005) MDA/CTE**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran generado y aunado con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Nariño.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2017-033, adelantado en contra de ERLINTO JAIME MORA ANDRADE, identificado con CC. No. 87.530.826.



ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Preparó y digitó: Ruby Medina Ponte